

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RAFAEL SIERRA BAÉZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDOS

KLRX202000007

*Recuso
Extraordinario*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2021.

I

Rafael Sierra Báez (en adelante señor Sierra Báez o peticionario) quien se encuentra confinado, presentó por derecho propio un recurso de *Mandamus* ante este Tribunal. Indica que por decisión propia se encuentra bajo seguridad protectora desde el 2019. Sin embargo, por más de un año lleva gestionando su cambio de custodia a la población general, pero no ha tenido éxito. Según alega, tal negación además de ser grave para su rehabilitación y para su plan institucional, es una violación del debido proceso de ley y del reglamento interno para la seguridad protectora. En suma, nos solicita que se efectuó una vista y ordenemos un cambio de custodia.

II

A. *Mandamus*

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el auto de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Gobierno de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o tribunal de inferior jerarquía,

requiriéndole el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. Tratándose de un recurso altamente privilegiado su expedición descansa en la sana discreción del foro judicial.¹ Este auto se expide para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública.² A esos efectos, en un pleito de *mandamus* como cuestión de umbral hay que determinar si la actuación que se exige es de naturaleza ministerial. Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que tiene que ser cumplido de forma tal que no le permite al funcionario el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple con ese deber impuesto.³

Para la expedición de un auto de *mandamus* se deben considerar los siguientes factores: (1) el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros.⁴ También debe considerarse (1) **si el recurso es el apropiado porque el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado** y se trata de un deber impuesto por ley; (2) la petición se presenta contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia planteada requiere una pronta y rápida solución; (3) **el peticionario demuestra que le hizo un requerimiento previo al funcionario para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita;** y (4) el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.⁵

De igual manera, la Regla 54 de las de Procedimiento Civil, *supra*, regula el procedimiento para expedir un auto de *mandamus*. La referida Regla, dispone que:

¹ *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010).

² *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994).

³ *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 162 DPR 745, 749 (1994).

⁴ *Noriega v. Hernández Colón, supra*, pág. 448.

⁵ *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 247-275 (1960).

[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, **podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto**. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa por no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V.

De otra parte, las Reglas 54 y 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones rigen los procedimientos de *mandamus* ante este Tribunal. En lo pertinente, el inciso (J) de la Regla 55, dispone que la parte peticionaria debe emplazar a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. 4 LPRA Ap. XXII-B. Al respecto, la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente al entregar copia de ambos documentos, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia. En particular, la referida regla dispone que para emplazar a un funcionario o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se debe entregar copia del emplazamiento y de la demanda al funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad y al Secretario de Justicia o a la persona que éste designe.

B. Jurisdicción

Jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁶ Una de las circunstancias que priva a este Tribunal de jurisdicción para atender en los méritos un recurso es el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, el contenido, la presentación y la notificación de los

⁶ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52; *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

recursos, incluyendo lo dispuesto en nuestro Reglamento.⁷ Incluso, el hecho de que una parte comparezca por derecho propio no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.⁸ En este respecto, debemos enfatizar que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay.⁹

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*, faculta a este foro para que a iniciativa propia pueda desestimar un recurso por carecer de jurisdicción, entre otras razones.

III

Al examinar la solicitud de *mandamus* presentada por el señor Sierra Báez a la luz de la normativa reseñada, es necesario concluir que ésta no cumple con los requisitos reglamentarios para su expedición. Veamos.

En principio, del escrito presentado no surge que el peticionario haya juramentado el mismo ante notario, ni ante cualquier otro funcionario autorizado por ley para tomar juramento en su recurso. Además, del expediente no se desprende que el peticionario haya solicitado la expedición de emplazamiento alguno al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), según lo requiere la Regla 55(J) de nuestro Reglamento, *supra*.

Por otro lado, a pesar de que el peticionario aduce en su escrito que lleva un año realizando gestiones dirigidas a solicitar el cambio de custodia, no hizo referencia, ni acreditó haber agotado el procedimiento administrativo dispuesto para ello por el DCR en el Reglamento Núm. 9151, *Manual para la clasificación de confinados*. Valga reiterar que el *mandamus* es un recurso extraordinario que solo procede cuando se han agotado todos los remedios disponibles en ley.

Por consiguiente, al haberse incumplido con los requisitos procesales establecidos por disposición de ley para para la presentación de este recurso, procede su desestimación.

⁷ Véase, *Hernández Jiménez et al. v. AEE et. al.*, 194 DPR 378, 382 - 383 (2015).

⁸ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

⁹ *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); véase también, *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007).

IV

Por los fundamentos anteriormente expresados, *desestimamos* el recurso de *mandamus* instado por falta de jurisdicción.

Notifíquese al señor Sierra Báez en la institución correccional en que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones